

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3664622

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE ELIECER RUIZ SERNA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1053826788** y la tarjeta de abogado (a) No. **290823**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 02 de octubre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dos (02) de octubre de dos mil veintitres (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00642 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por **PEOPLE CONTACT S.A.S**

contra **LIFE ONE ASSIST SOCIEDAD ANÓNIMA**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del C.G.P. para poder acudir directamente a la jurisdicción, sin que el argumento de desconocer el domicilio colombiano, y tampoco conocer la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales sirva para excusarse de prescindir del agotamiento de la conciliación prejudicial.

Pues la parte demandante, si tiene los medios para notificar a la parte demandada, ya que, en el contrato de prestación de servicios de contact center suscrito entre PEOPLE CONTACT S.A.S y LIFE ONE ASSIST SOCIEDAD ANÓNIMA estableció en la cláusula décimo octava que todas las notificaciones que debían realizarse se realizarían al correo electrónico ijaramillo@life1.us

Así entonces, no resulta viable darle aplicación a la *Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial* como lo propone el apoderado de la parte activa, pues como se manifestó, si es posible notificar a LIFE ONE ASSIST SOCIEDAD ANÓNIMA de la audiencia de conciliación, y cumplir con el requisito de procedibilidad conforme lo dispone la norma en mención.

2. Explicará de forma clara, precisa y concreta los motivos por los cuáles solicita se declare la existencia del contrato, cuando dicho documento es aportado con la demanda.
3. Deberá acreditarse por el demandante el cumplimiento estricto del convenio, puesto que para tal efecto quien debe promover la acción que se busca iniciar, es el contratante cumplido o que se allanó a cumplir, para lo cual se requería, que allegue prueba del cumplimiento de las obligaciones pactadas en la cláusula quinta del contrato de exportación de servicios suscrito entre PEOPLE CONTACT S.A.S y LIFE ONE ASSIST SOCIEDAD ANÓNIMA.

4. Al tenor de lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá incluir en los fundamentos fácticos de la demanda, la forma como la sociedad demandante enviaba cada una de las facturas. Allegando las pruebas respectivas y los comprobantes de entrega de las mismas.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, deberá completar el acápite de notificaciones de la demanda; ya que, cuenta con la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada.
6. Igualmente, acorde a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntará las comunicaciones remitidas a la sociedad demandada.
7. Allegará al Despacho el comprobante de envío y recibido del derecho de petición remitido a Registro Público de Nicaragua.
8. Deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos al demandado, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, allegando la respectiva constancia de recibido.
9. Allegará de manera legible todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No.163 fijado el 03 de octubre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbcbfaf16208f51540eaa62dc8b31a5702e713642ae39c8a4dbb3ba5a3dbecd**

Documento generado en 02/10/2023 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>